



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 182

Ref. Proceso	11001333400520180007900
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TURIVANS S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

A través de proveído del 20 de marzo de 2019, se inadmitió la demanda a efectos de que la parte actora subsanara el medio de control de la referencia, en el sentido de aportar copia de los actos acusados, certificación expedida por la Procuraduría, entre otros (f.47), y para tal fin, se concedió el término de 10 días, con la advertencia que de no ser subsanado lo anterior, la demanda sería rechazada.

Posteriormente, en providencia del 31 de mayo de 2019, se ordenó por secretaria, efectuar la notificación de esta decisión al buzón electrónico calidad@turivans.co, lo anterior, debido a que la notificación del auto de inadmisión se remitió a la dirección electrónica serviciosespeciales@juridica@gmail.com, que no correspondía a la reportada en la página web de di(f. 52).

Dicha decisión fue notificada el 31 de mayo de 2019, al correo electrónico de la parte demandante (f.53), y por estado del 4 de junio del presente año, la parte interesada no interpuso ningún recurso (f. 55).

CONSIDERACIONES

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 permite que la parte demandante corrija los defectos formales que el juez le señale en la inadmisión de la demanda en un término de diez (10) días que se cuentan a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto que así lo ordena, con la finalidad de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, de manera tal que si el actor no hace uso de esta oportunidad de corrección dentro del plazo establecido o simplemente no cumple con todo lo ordenado en el auto de inadmisión, la ley faculta al juez para rechazar la demanda, medida que busca sancionar al demandante por su inactividad frente al requerimiento efectuado.

Así las cosas, se tiene que en el asunto de la referencia, la parte demandante no cumplió con la carga procesal impuesta por el Despacho en el auto del 20 de marzo de 2019, por lo tanto, se rechazará la demanda en concordancia con lo señalado en el numeral 2º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

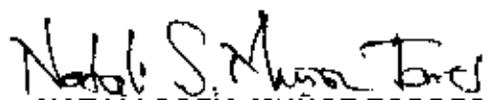
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN PRIMERA,** NS

RESUELVE

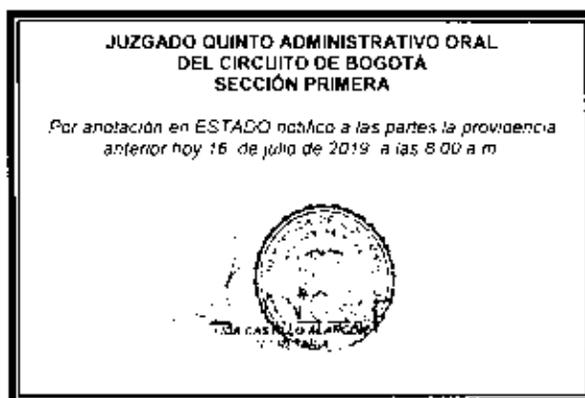
PRIMERO. Rechazar la demanda presentada dentro del medio de control de la referencia, por **TURIVANS S.A.**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 189

Ref. Proceso	11001333400520180010200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CONMILENIO S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por CONMILENIO S.A.S., dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 35112 del 28 de julio de 2016, 67507 del 1 de diciembre de 2016 y la 38948 del 16 de agosto de 2017, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo se encuentra en firme a partir del **5 de septiembre de 2017**, de conformidad con el certificado visible de folios 34 a 35 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **9 de enero de 2018**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 56 Judicial II para Asuntos Administrativos el 22 de diciembre de 2018 (fls.36 a 37), interrumpiendo el término hasta al expedición del acta el 12 de marzo de 2018

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **16 de marzo de 2018**, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CONMILENIO S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

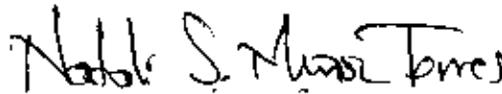
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

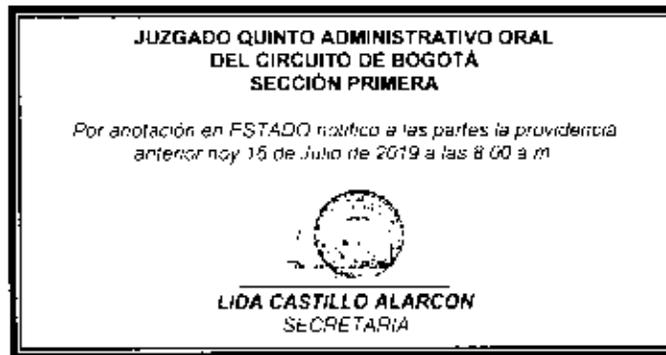
SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77.187.903 y la Tarjeta Profesional 135.017 del C.S.J. para representar a CONMILENIO S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

L D T





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 190

Ref. Proceso	11001333400520190010200
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INTER RAPIDÍSIMO S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por INTER RAPIDÍSIMO S.A., dirigida a que se declare la nulidad de la resolución No. 73482 del 01 de octubre de 2018, proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el acto administrativo se encuentra en firme a partir del **17 de octubre de 2018**, de conformidad con el certificado visible a folio 45 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **18 de febrero de 2019**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos el 14 de diciembre de 2018 (fls. 33-34), interrumpiendo el término hasta al expedición del acta el 1 de marzo de 2019.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **26 de abril de 2019**, y teniendo en cuenta que restaban 2 meses y 5 días para fenecer el término, se advierte que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **INTER RAPIDISMO S.A.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia como **TERCERA INTERESADA**, a la Señora **LUZ STELLA ECHEVERRY**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31869921, en la dirección reportada a fl. 21, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el *numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo* y en el *Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura*, la parte demandante en

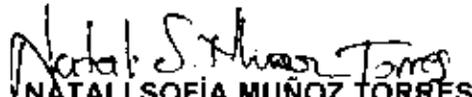
un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

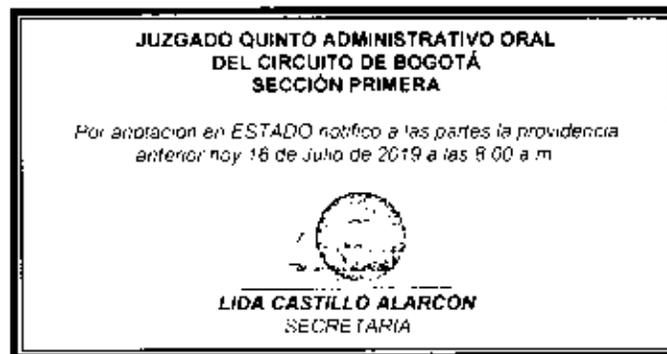
SEPTIMO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a JUAN MANUEL CUBIDES RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía 80.068.064 y la Tarjeta Profesional 199.225 del C.S.J. para representar a INTER RAPIDISMO S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra de folio 39 a 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 191

Ref. Proceso	11001333400520190005700
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DAMXPRESS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por DAMXPRESS S.A.S., dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 47469 del 25 de septiembre de 2017, 74340 del 28 de diciembre de 2017 y la 42655 del 21 de septiembre de 2018, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado por aviso desde el **16 de octubre de 2018**, de conformidad con el certificado visible a folios 39-40 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **18 de febrero de 2019**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 83 Judicial I para Asuntos Administrativos el 20 de diciembre de 2018 (Fl.41), interrumpiendo el término hasta al expedición del acta el 14 de febrero de 2019.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **22 de febrero de 2019**, se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **DAMXPRESS S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

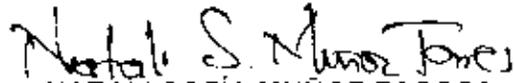
QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. *NS*

para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a JORGE GONZALEZ VELEZ identificado con la cédula de ciudadanía 77.187.903 y la Tarjeta Profesional 135.017 del C.S.J., para representar a DAMXPRESS S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 192

Ref. Proceso	110013334005201800249
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por CIFAR S.A.S EN LIQUIDACIÓN, dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 5433 del 29 de agosto de 2017 y 11098 del 13 de diciembre de 2017 proferidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el acto administrativo se encuentra en firme a partir del **26 de diciembre de 2017**, de conformidad con el certificado visible a folio 72 del expediente, por ende a partir del mismo día corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **26 de abril de 2018**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 3 Judicial II para Asuntos Administrativos el 20 de abril de 2018 (fls. 54-57), interrumpiendo el término hasta al expedición del acta el 12 de julio de 2018.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **17 de julio de 2018**, y teniendo en cuenta que restaban 7 días para fenecer el término, se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** contra el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso.

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NS

para los fines pertinentes tómese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

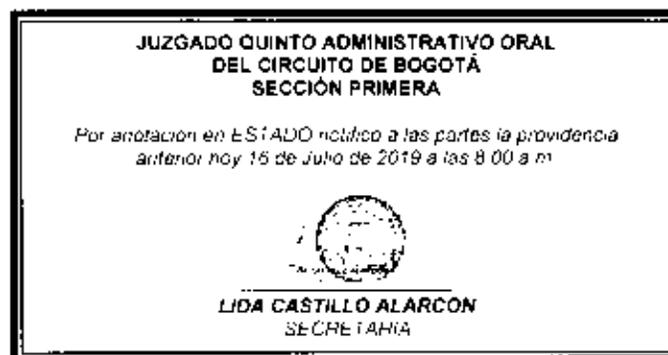
SEPTIMO. Se reconoce personería adjetiva a MARY BELÉN CORONADO DE GUTIERREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.238.021 y la Tarjeta Profesional 23918 del C.S.J. para representar a CIFAR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, de conformidad con el certificado de existencia y representación legal que obra de folio 80 a 84 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 193

Ref. Proceso	11001333400520180041400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Asunto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. – AUTURCOL S.A.S., dirigida a que se declare la nulidad de las resoluciones Nos. 14326 del 25 de abril de 2017, 45843 del 19 de septiembre de 2017 y la 20672 del 07 de mayo de 2018, proferidas por la Superintendencia de Puertos y Transporte.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo fue notificado por aviso el cual fue entregado el **25 de mayo de 2018**, de conformidad con el certificado visible a folios 130-131 del expediente, por ende a partir del día siguiente corre el término legal teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **1 de octubre de 2018**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos el 25 de septiembre de 2018 (Fl.93), interrumpiendo el término hasta la audiencia de conciliación extrajudicial el 19 de noviembre de 2019.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, el **19 de noviembre de 2018**, se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **AUTOBUSES TURISTICOS COLOMBIANOS S.A.S. – AUTURCOL S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**, en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo PSAA - 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte. (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso. *DS*

QUINTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los numerales 2° y 3° de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200

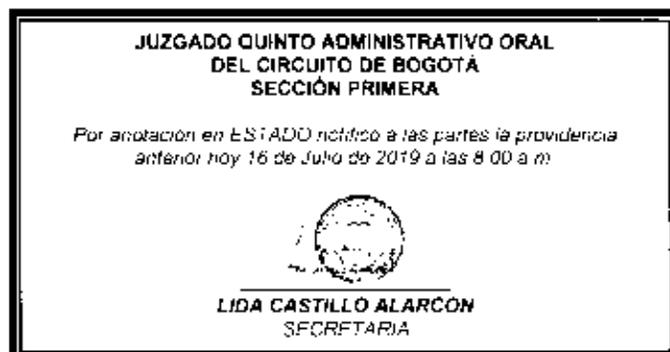
SEXTO. La entidad demandada con la contestación deberá allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEPTIMO. Se reconoce personería jurídica a OSCAR EDUARDO MENDOZA VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía 1.096.209.911 y la Tarjeta Profesional 296.066 del C.S.J, para representar a AUTURCOL S.A.S., en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra de folios 34 a 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 194

Ref. Proceso	11001333400520190016100
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TROUTCO S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS MUNICIPIO DE CHOCONTA
As. nto	ADMITE DEMANDA

Por cumplir los requisitos señalados en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda presentada por TROUTCO S.A.S. dirigida a que se declare la nulidad de la Decisión No 700-2464 de 10 de noviembre de 2017, y la Resolución 160 de 2 de marzo de 2018, proferidas por la Alcaldía de Chocontá, y la Resolución No SSPD-20188140313615 de 8 de noviembre de 2018, por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En este punto resulta pertinente realizar el análisis de la caducidad encontrándose que el último acto administrativo se encuentra en firme el **22 de noviembre de 2018** de conformidad con el certificado que aporta el folio 39 del expediente por ende a partir del día siguiente corre el término legal, teniéndose como plazo máximo para la presentación de la demanda el **23 marzo de 2019**. En ese contexto, se tiene que se radicó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de marzo de 2019 (Fs 45-46) interrumpiendo el término hasta al expedición del acta el 11 de junio de 2019.

La demanda se radicó ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el **13 de junio de 2019**, y teniendo en cuenta que restaban **4 días** para feneceer el término, a partir del 11 de junio de 2019, se advierte, que el medio de control se ejerció dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada por **TROUTCO S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el **MUNICIPIO DE CHOCONTA**.

SEGUNDO NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y el **MUNICIPIO DE CHOCONTA** en los términos dispuestos en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, y a la demandante por estado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de manera personal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Acuerdo (SAA) 4650 de 2008 del Consejo Superior de la Judicatura, la parte demandante en

[Handwritten signature]

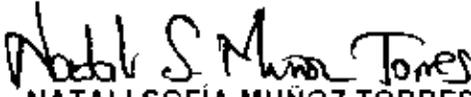
un término de diez (10) días deberá consignar la suma de treinta mil pesos m/cte (\$30.000.00) por concepto de gastos del proceso

SEXTO. Una vez surtidas las notificaciones ordenadas en los números 2 y 3 de esta decisión, córrase el traslado de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 para los fines pertinentes tómesese en consideración lo dispuesto en los artículos 199 y 200.

SEPTIMO. Las entidades demandadas con la contestación deberán allegar los antecedentes administrativos de los actos acusados y todas las pruebas que pretenda hacer valer. Se les advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

OCTAVO. Se reconoce personería adjetiva a OLGA PATRICIA HURTADO CARVAJAL, identificada con la cédula de ciudadanía 51.739.519 y la Tarjeta Profesional 48.290 del C.S.J. para representar a TROUTCO S.A.S. en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado y que obra de folios 21 a 22 del expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

TQF





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 416

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2016 00281 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALIAGRO S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y OTROS
Asunto	RESUELVE SOLICITUDES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

ANTECEDENTES

Obran en el plenario memoriales allegados a folios 463 y 470, remitidos por las señoras **MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ** y **ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ** respectivamente, en los cuales manifiestan se les releve del cargo designado como curador de la empresa **Corredores del Caribe CORCARIBE S.A.** en liquidación, ante la imposibilidad de dar cumplimiento al llamado judicial.

De otro lado el apoderado de la parte demandante en escrito allegado el 11 de febrero de 2019, solicitó que se continúe adelante con el trámite de proceso obviándose de cualquier actuación a la sociedad **CORREDORES DEL CARIBE**, teniendo en cuenta que esta fue declarada terminada por el acto administrativo No.0033 del 21 de diciembre de 2015, aportando el certificado de terminación de folios 488 a 509 del expediente

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, evidencia el Despacho con la resolución No 0033 del 21 de diciembre de 2015, por medio de la cual se declara terminada la existencia y representación legal de la sociedad denominada **CORREDORES DEL CARIBE, CORCARIBE EN LIQUIDACIÓN**, que el tercero con interés vinculado mediante el auto admisorio de la demanda de fecha 23 de noviembre de 2016 (f.327), ha dejado de existir en la vida jurídica y por lo tanto no puede ser llamado al presente trámite.

De la resolución en mención se extrae que en la misma ya fue nombrado un liquidador, la señora **LUCÍA GAITÁN DE BEDOYA**, según el numeral octavo, igualmente también consta que se elaboró un contrato de fiducia mercantil con la compañía **Acción Fiduciaria**, en virtud de lo cual esa entidad realizó los giros a los acreedores hasta el día 7 de diciembre de 2015, dándose por terminada la fiducia y cerrándose de forma definitiva la contabilidad de la sociedad. Por último, en el mismo documento consta la inscripción de 7 de enero de 2016, bajo el radicado No.02051321 del libro IX a nombre de **CORREDORES DEL CARIBE S.A.**, por medio del cual se declara la terminación de la existencia legal de la sociedad.

Así las cosas, se tiene que con la evidencia presentada se prueba que la sociedad **CORREDORES DEL CARIBE S.A.**, no existe en la vida jurídica, por cuanto fue terminada de conformidad con el procedimiento contemplado en el Decreto Único 2555 de 2010 que incluyó el decreto 2211 de 2014, por medio de la cual se determina el procedimiento aplicable a las entidades financieras sujetas a toma de posesión y liquidación forzosa administrativa así: *N*

"Artículo 9.1.3.6.6 Terminación del proceso. El proceso de liquidación forzosa administrativa terminará cuando la resolución por la cual se declare terminada la existencia legal de una institución financiera en liquidación, luego de publicarse por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, quede en firme y sea inscrita en el registro mercantil".

En consecuencia, encuentra el Despacho que le asiste razón la apoderado de la parte demandante para solicitar la continuación del trámite sin la sociedad CORREDORES DEL CARIBE S.A., y en consecuencia será desvinculada del presente proceso. Así mismo se dispondrá la fijación de la fecha para la celebración de la audiencia inicial que demanda el artículo 180 del CPACA.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Relevar del cargo conferido a las señoras MARÍA DEL CARMEN RODRIGUEZ y ESPERANZA CASTAÑO DE RAMÍREZ, como curadoras de la sociedad CORREDORES DEL CARIBE S.A.

SEGUNDO: Desvincular del presente trámite a la sociedad CORREDORES DEL CARIBE S.A, en calidad de tercero con interés, según lo dicho en precedencia.

TERCERO: Fijese como fecha para la celebración de la audiencia inicial que demanda el artículo 180 del CPACA el día veintiuno (21) de agosto de 2019 a las 10:30 A.M. La sala designada para el particular será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaria de este Despacho.

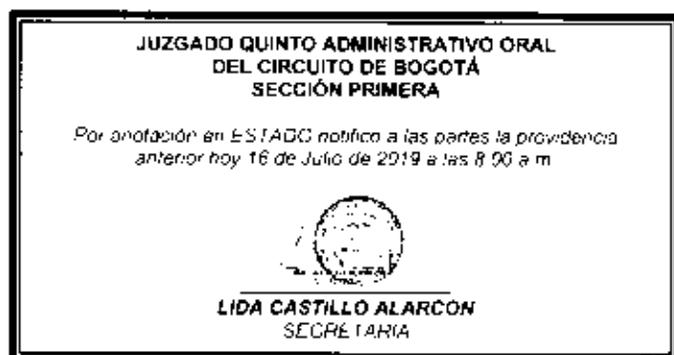
Se le advierte a las partes que la inasistencia de su apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes"

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

TQF





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 536

Ref. Proceso	11001333400520190002400
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	TRANSPORTES BUENAVISTA S.A.S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	REQUIERE PAGO DE GASTOS

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se requiere a la parte demandante, para que en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de esta providencia, cumpla con la carga impuesta en el numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, esto es lleve a cabo el pago de los gastos del proceso y allegue certificación del trámite en el término anteriormente señalado, *so pena de decretar el desistimiento de la demanda, según lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

T Q F

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 15 de Julio de 2019 a las 8:00 a.m</i></p> <p> LIDA CASTILLO ALARCON SECRETARIA</p>
--





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nº 559

Ref. Proceso	11001333400520160006000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS ANTONIO DÍAZ CAÑAS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ
Asunto	ACEPTA RENUNCIA DE PODER Y ORDENA A SECRETARÍA DAR CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN LA SENTENCIA

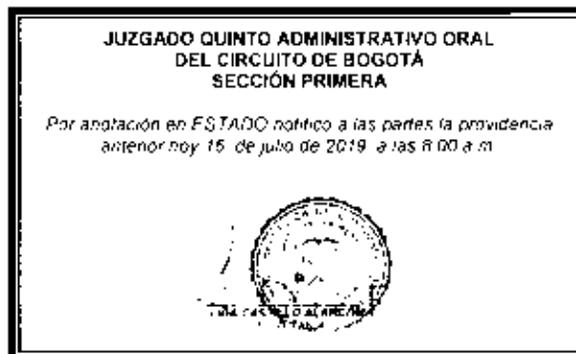
Mediante escrito radicado el 4 de junio de 2019¹, el doctor ORLANDO SALAMANCA FIGUEROA, presentó renuncia al poder que le había conferido la entidad demandada, Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P, se acepta la misma.

Aunado a lo anterior, se ordena a la Secretaría que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de la sentencia proferida por este Juzgado el 29 de marzo de 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LC







**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 561

Ref. Proceso	11001333400520180015000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos señalados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 22 de mayo de 2019¹, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera.

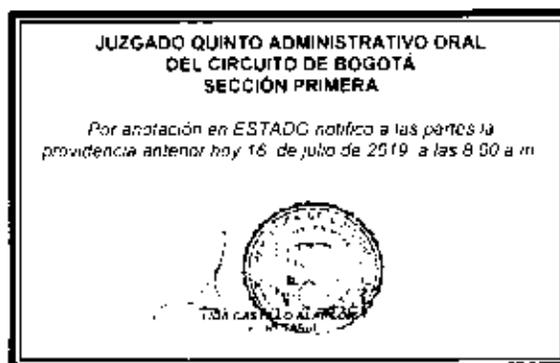
En consecuencia, remítase el expediente por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LC



¹ Proferida en oralidad en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (f. 170 y ss.).





JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 580

Ref. Proceso	11001333400520150008500
Medio de control	EJECUTIVO
Ejecutante	AMPARO AVENDAÑO CARDONA
Ejecutado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Asunto	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De las excepciones propuestas por la entidad ejecutada se le corrió traslado a la ejecutante¹, quien dentro del término legal presentó escrito descorriéndolo², por lo tanto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del C. G. P. se impone fijar fecha para realizar la audiencia inicial, y teniendo en cuenta que el C. P. A. C. A., regula tal audiencia, la misma se efectuará bajo el tenor normativo allí dispuesto, por remisión expresa del artículo 306 ibidem, que establece la aplicación de normas contenidas en el Código General del Proceso, en los aspectos no regulados.

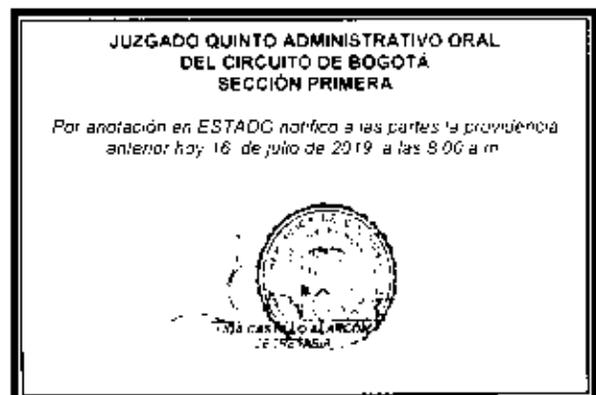
La audiencia inicial contemplada en el artículo 180 Ley 1437 de 2011, se llevará a cabo el día **27 DE AGOSTO DE 2019, A LAS 10:30 AM**. La sala designada para llevar a cabo esta diligencia será puesta en conocimiento de los interesados a través de la Secretaria de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A. a cuyo tenor señala: "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se la impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Natali S. Muñoz Torres
NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

C.M.



¹ Folio 239

² Folios 241 a 243





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 581

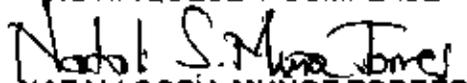
Ref. Proceso	11001333400520180009800
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LINEAS ESPECIALES DE COLOMBIA S. A. S.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Asunto	FIJA FECHA PARA CONTINUAR AUDIENCIA INICIAL

En audiencia inicial celebrada el 12 de junio de 2019¹, el Despacho, con el fin de pronunciarse respecto de la fórmula de arreglo conciliatorio, le concedió el término de siete (7) días contados a partir de la audiencia, con el fin de que el apoderado de la parte demandada allegara nueva certificación expedida por el Comité Técnico de Conciliación de la Superintendencia de Transporte, en la que se indicara las razones por las cuales consideró que los actos administrativos cuestionados en esta instancia, infringieron la Ley y la Constitución Política o aportara el acta de la reunión del comité de conciliación.

Vencido el término concedido, la parte demandada guardó silencio, motivo por el cual se continuará con la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día **22 de agosto de 2019, a las 2:30 Pm.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata artículo 180-4 del C.P.A.C.A. a cuyo tenor señala: "Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUNOZ TORRES

Jueza

CM

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 16 de julio de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p></p> <p>LIDA CASTILLO ALARCÓN SECRETARIA</p>

¹ Folios 232



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 583

Ref. Proceso	11001 33 36 036 2015 00332 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	OMAR YESID GÓMEZ MOSQUERA Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

El 20 de junio de 2019, este Despacho proferió auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 7 de marzo de 2019, del presente proceso

Sin embargo, por Secretaría, pese a que se enviaron los correos electrónicos a las partes informándoles del referido auto, se realizó equivocadamente el registro de dicha providencia en el sistema de registro de actuaciones siglo XXI y a su vez el estado mediante el cual se notificaría dicha decisión, ya que, se reportó en la tutela No. 11001333400520150033200, en lugar del expediente de la referencia.

En atención a lo anterior, el Despacho procederá a subsanar este error en el registro de actuaciones y del estado No. 035 del día 21 de junio de 2019, así:

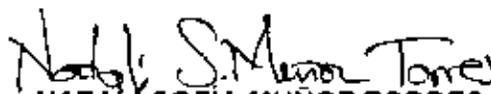
Por Secretaría **CORRIGASE** el registro anotado dentro de la tutela No. 11001333400520150033200, el día 20 de junio de 2019.

OBEDÉZCASE y **CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en providencia de 7 de marzo de 2019, por medio de la cual **MODIFICÓ** la sentencia de 30 de junio de 2017, proferida por este Juzgado.

Por Secretaría **ORDENASE** la realización de la liquidación de costas conforme a lo dispuesto en el numeral 4º de la sentencia de primera instancia.

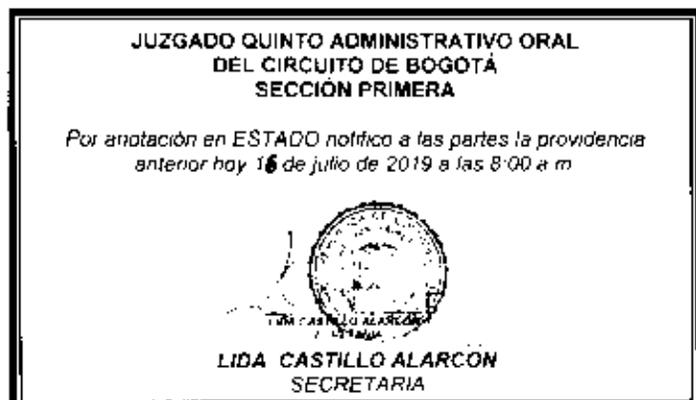
Cumplido lo anterior, procédase al archivo del expediente previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

LDT



¹ Folios 321 a 331 cuaderno No 2



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 584

Ref. Proceso	11001333400520170024800
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

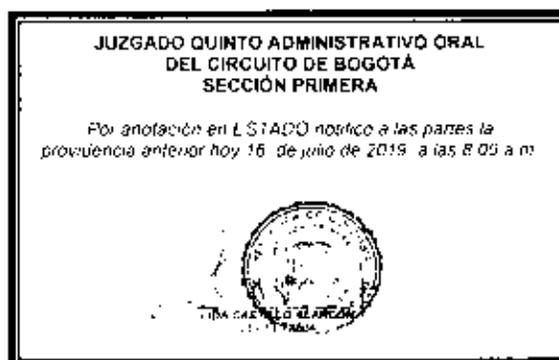
Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos señalados en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se concede en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 9 de mayo de 2019¹, a través de la cual este Despacho negó las pretensiones de la demanda dentro del proceso de la referencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

En consecuencia, remítase el expediente por medio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES
Jueza

LDT



¹ Proferida en oralidad en la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 (f. 92 y ss.).

